



ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA ASOPETROL

Constancia de depósito I-93 del 15 de Diciembre 2015 Min Trabajo.
NIT:900.927.608-1

Implicaciones de la Sentencia de Unificación SU-165 de 2022

El 17 de mayo se conoció el comunicado No. 15 de la Corte Constitucional, en el cual la alta corporación relaciona entre otras, la sentencia SU-165 de 2022, en lo que constituye un triunfo de las asociaciones sindicales luego de las reiteradas negativas de la empresa a otorgar lo que por derecho nos pertenece a los trabajadores.

La empresa, en comunicado del 24 de mayo, divulgó su intención de acatar la sentencia SU-165, reconociendo la pensión legal de jubilación establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo que lamentablemente omitió, es que, en la misma sentencia, se da el reconocimiento de la pensión convencional a un trabajador de Minercol. Esto implica el reconocimiento de los art. 106, p. 3; art. 118, p. 1; y, art. 35 de la CCTV. Estamos atentos a verificar que el reconocimiento se haga acorde con lo establecido en la ley y los acuerdos convencionales vigentes.

Las sentencias de unificación (SU) de la Corte Constitucional tienen la categoría de ser aplicables de oficio por parte de las autoridades. La unificación busca garantizar el derecho de igualdad, en el sentido de que un fallo de tutela crea un precedente y cubre a quienes no presentaron la tutela, pero su condición es similar a lo estipulado. Su desconocimiento puede acarrear sanciones.

La medida de la Corte favorece a un grupo importante de trabajadores que tenían el derecho adquirido al 31 de julio de 2010, pero en ese momento no tenían la edad. Lo que ahora se requiere es que se otorgue el derecho adquirido a la pensión convencional a la mayor brevedad y reconocer el perjuicio que se dio a quienes ostentando y reclamando reiteradamente el derecho, fueron olímpicamente ignorados. Una desafortunada interpretación que ignoraba el principio de favorabilidad para el trabajador, incorporado en el artículo 53 de la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables.

En diferentes redes sociales se habla de que la medida cubre a 504 trabajadores, los cuales deberían tener por lo menos 20 años de servicios al 31 de julio de 2010, plazo máximo definido por la modificación de la Constitución a través del Acto Legislativo 001 de 2005. Sin embargo, hay que subrayar que esa cifra refleja trabajadores que se encuentran activos, los que se acogieron al Plan de Retiro Voluntario (PRV) y quienes se retiraron de la empresa por cualquier motivo. Adicionalmente, ignora a quienes laboraron en entidades del estado y que al sumar ese tiempo con el de trabajo en la empresa supera los 20 años para la fecha estipulada.

En la actualidad hay pocos trabajadores activos con más de 31 años y 10 meses de antigüedad. La mayoría se acogieron al PRV o están retirados, voluntariamente o porque fueron despedidos. La pregunta que sigue es: ¿con cuál salario se les reconocerá su derecho? ¿con el actual? ¿con el que

www.asopetrol.org

email: secretaria@asopetrol.org; celular: 3157596920



ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA ASOPETROL

Constancia de depósito I-93 del 15 de Diciembre 2015 Min Trabajo.
NIT:900.927.608-1

ostentaban al momento de acogerse al PRV o al retiro? Seguramente será otra batalla jurídica a dar para que no se ignoren sus derechos.

Se trata de una conquista de los trabajadores en un trabajo mancomunado que inició hace más de 10 años y que requirió del apoyo jurídico y la persistencia para reclamar lo derechos adquiridos. No es la única batalla. Tenemos los ojos puestos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que el 20 de septiembre de 2018 decidió declarar admisible la petición de los sindicatos Sintraisa, Sintraisagen y Sintrachivor, de los artículos 8, 16, 24, 25 y 26 de la CIDH, en relación con sus artículos 1.1 y 8 del protocolo de San Salvador, para que se aplique a todos los trabajadores el derecho a la pensión convencional que asiste a quienes están sindicalizados. Observa la CIDH que la sentencia de la Corte Constitucional del 21 de marzo de 2007 ha agotado los recursos internos, por lo que la petición es admisible en virtud del artículo 46.1.a de la CIDH.

En el caso de Asopetrol, el Presidente y la Secretaria de la Junta Directiva Nacional tienen el derecho adquirido y se pensionarán una vez se les notifique. De conformidad con los Estatutos del sindicato (ver www.asopetrol.org), el Vicepresidente, Mario Hernán Cardozo, tomará las riendas de la organización sindical, una vez sea efectivo el retiro. Nadie mejor preparado y con la experiencia que se requiere para adelantar la negociación del Convenio Colectivo a final de año, por lo que la invitación es a que nos integremos con los sindicatos hermanos para llegar con una agenda y estrategia de negociación unificadas. Es la única manera de preservar y conquistar los derechos de los trabajadores en materia de estabilidad, salud, educación y permisos sindicales.

Una vez conocimos el contenido de la sentencia SU-165 hemos estado realizando lo necesario para efectuar la transición de manera que no se afecte el accionar del sindicato. El reemplazo de los dos cupos disponibles en la Junta Directiva Nacional y el de la Subdirectiva de Barrancabermeja se realizarán de conformidad con lo estipulado en los Estatutos. La invitación es a rodear a las Juntas Directivas nacional y de las subdirectivas, a efectos de seguir fortaleciéndonos, continuar en la defensa de los afiliados que lo requieran y conquistar los derechos hoy ignorados.

www.asopetrol.org

email: secretaria@asopetrol.org; celular: 3157596920